



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00833-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADA : GLORIA YOLANDA ACEVEDO JAUREGUI C.C. 27.680.939

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, a través del cual la endosataria en procuración solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **GLORIA YOLANDA ACEVEDO JAUREGUI**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el vehículo de PLACA: DML-476 de propiedad de **GLORIA YOLANDA ACEVEDO JAUREGUI C.C. 27.680.939**, por lo anterior se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, a fin de que dejen sin efecto el Oficio 002/19 de fecha 14 de enero de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00273-00

Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada NELLY OLIVEROS DE SANCHEZ el día seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 21 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 30 C1 del expediente.

Así mismo y ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado REYNALDO SANCHEZ GOMEZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 43 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo los demandados NELLY OLIVEROS DE SANCHEZ Y REYNALDO SANCHEZ GOMEZ y a favor de la parte demandante PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEYER MOTOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEYER MOTOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

PESOS (\$ 600.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados NELLY OLIVEROS DE SANCHEZ Y REYNALDO SANCHEZ GOMEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEYER MOTOS. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 4 de
agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00529-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR CHIQUILLO Y ANDREA DEL PILAR LINDARTE ESCALANTE, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 32.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR CHIQUILLO Y ANDREA DEL PILAR LINDARTE ESCALANTE, y a favor de la parte demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR CHIQUILLO Y ANDREA DEL PILAR LINDARTE ESCALANTE, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 4
de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00534-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada LILIAN BERMUDEZ DE GARCIA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 33.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LILIAN BERMUDEZ DE GARCIA, y a favor de la parte demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LILIAN BERMUDEZ DE GARCIA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 4
de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00784-00

Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada LUZ MARINA LOPERA RIATIGA el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folio 37 C1, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones, limitándose a solicitar "anulación del embargo" por no habersele notificado dicha medida e invocando los numerales 13 y 14 del artículo 594 del C.G.P sobre bienes inembargables.

Así mismo la demandada en escrito separado solicitó se le concediera amparo de pobreza, por no encontrarse en condiciones de asumir los gastos que conlleve este proceso; ante lo cual el despacho considera procedente la anterior solicitud, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el art. 151 del C.G.P., por lo tanto se concede el referido amparo de pobreza.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada LUZ MARINA LOPERA RIATIGA y a favor de la parte demandante CARLOS ARTURO RICO RAMIREZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CARLOS ARTURO RICO RAMIREZ la liquidación del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LUZ MARINA LOPERA RIATIGA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CARLOS ARTURO RICO RAMIREZ la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 4 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00784-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscritos por el Banco de Bogotá, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 4 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M. SECRETARIO
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00846-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a los demandados DANIEL SUAREZ ROZO Y GLADYS YOLANDA SUAREZ ROZO por conducta concluyente mediante proveído del 28 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, quienes renunciaron a los términos de notificación y para proponer excepciones.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados DANIEL SUAREZ ROZO Y GLADYS YOLANDA SUAREZ ROZO y a favor de la parte demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

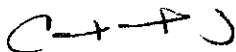
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados DANIEL SUAREZ ROZO Y GLADYS YOLANDA SUAREZ ROZO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 4 de agosto de 2020, a las
7.30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2019-00941-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A a través de apoderado judicial contra JAIRO MANUEL JIMENEZ MARTINEZ.

1. ANTECEDENTES

Que el señor JAIRO MANUEL JIMENEZ MARTINEZ para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 183 del 5 de febrero de 2013 otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta constituyó a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A hipoteca abierta sin límite de cuantía por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 25.000.000) por un plazo de ciento veinte (120) cuotas mensuales.

Que el señor JAIRO MANUEL JIMENEZ MARTINEZ suscribió el día 25 de febrero de 2013 el pagaré número 132207012648 respaldado con la hipoteca en mención.

Que en dicho pagaré se pactaron intereses de remuneratorios del 12.95 %.

Que el señor JAIRO MANUEL JIMENEZ MARTINEZ incurrió en mora desde el día 28 de abril de 2019, hecho por el cual se hace exigible el saldo total de la deuda junto con los intereses de mora.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre un lote de terreno con un área de noventa metros cuadrados (90.00 M2) distinguido como Lote 36 de la Manzana E, junto con casa de habitación sobre él construida ubicado en la calle nueve 9A número 27-108 Urbanización Santa Ana, de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 -80365 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta cuya descripción de cabida y linderos tanto particulares como generales, son los siguientes: NORTE: en 15.00 metros con el lote 35 de la misma manzana; SUR: en 6.00 metros con el lote 39 y en 9.00 metros con el lote 40 de la misma manzana; ORIENTE: en 6.00 metros con el lote de la misma manzana; y OCCIDENTE: en 6.00 metros con la avenida 4.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 132207012648 y la Escritura Pública 183 del 5 de febrero de 2013 otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), ordenó al demandado JAIRO MANUEL JIMENEZ MARTINEZ, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

Por TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$13.448.516), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 6 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, en el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JAIRO MANUEL JIMENEZ MARTINEZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se les realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintiséis (26) de febrero dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 66.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare número 132207012648, y la Escritura Pública número 183 del 5 de febrero de 2013 otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre un lote de terreno con un área de noventa metros cuadrados (90.00 M2) distinguido como Lote 36 de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Manzana E, junto con casa de habitación sobre él construida ubicado en la calle nueve 9A número 27-108 Urbanización Santa Ana, de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-80365 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta cuya descripción de cabida y linderos tanto particulares como generales, son los siguientes: NORTE: en 15.00 metros con el lote 35 de la misma manzana; SUR: en 6.00 metros con el lote 39 y en 9.00 metros con el lote 40 de la misma manzana; ORIENTE: en 6.00 metros con el lote de la misma manzana; y OCCIDENTE: en 6.00 metros con la avenida 4.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Finalmente, agréguese al presente expediente la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Segunda Urbana de Policía sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-80365, de propiedad del demandado JAIRO MANUEL JIMENEZ MARTINEZ C.C 18.937.009.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de JAIRO MANUEL JIMENEZ MARTINEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 13 de enero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de un lote de terreno con un área de noventa metros cuadrados (90.00 M2) distinguido como Lote 36 de la Manzana E, junto con casa de habitación sobre él construida ubicado en la calle nueve 9A número 27-108 Urbanización Santa Ana, de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-80365 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta cuya descripción de cabida y linderos tanto particulares como generales, son los siguientes: NORTE: en 15.00 metros con el lote 35 de la misma manzana; SUR: en 6.00 metros con el lote 39 y en 9.00 metros con el lote 40 de la misma manzana; ORIENTE: en 6.00 metros con el lote de la misma manzana; y OCCIDENTE: en 6.00 metros con la avenida 4.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

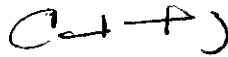
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma SETECIENTOS MIL PESOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

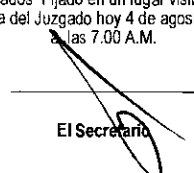
SEXTO: AGRÉGUESE al presente expediente la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-80365, de propiedad del demandado JAIRO MANUEL JIMENEZ MARTINEZ C.C. 18.937.009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4 de agosto de 2020, a las 7.00 A.M.  El Secretario
